

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00126-00

ACCIONANTE: SOLANYI PERDOMO

ACCIONADOS: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS
HAGGEN AUDIT LTDA
INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS
GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SOLANYI PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.470.215 de Buenaventura **contra** ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL NIT. 901.037.916-1, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S NIT. 900.425.518-2, HAGGEN AUDIT LTDA NIT. 830.060.660-9, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS NIT. 900.221.435-3, GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA NIT. 830.018.191-9, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al MINIMO VITAL por conexidad con el derecho fundamental a la VIDA en consecuencia.

SEGUNDO: Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, le pido señor (a) juez, ordenar los siguiente pagos:

5.1.- *Dado a que durante el término de vigencia de la relación laboral de SOLANYI PERDOMO nunca recibí mi pago de salarios de los meses que laboré en abril y mayo de 2019, le solicito señor (a) juez, ordenar a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS (40%), NIT 900.425.518- 2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii) INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES SA NIT 901.037.916-1, para que sean pagados mis los salarios, de la siguiente forma:*

Asignación básica mensual de COP \$1.200.000 + Aux Transporte COP \$ 97.052, valor total mensual: COP \$ 1.297.052.

Mes de Abril de 2019: COP \$1.297.052

Mes de Mayo de 2019: COP \$1.297.052

Total Salarios de meses laborados sin pagar por el Empleador: COP\$ 2.594.104

5.2.- *Dado a que durante el término de vigencia de la relación laboral de SOLANYI PERDOMO nunca recibí mi pago de salarios de remuneración variable de los meses que laboré en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, le solicito señor (a) juez, ordenar a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

(40%), NIT 900.425.518-2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii) INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA NIT 901.037.916-1, para que sean pagados mis salarios de remuneración variable, de la siguiente forma:

Asignación básica mensual de remuneración variable COP \$300.000

Mes de enero de 2019: COP \$40.000

Mes de Febrero de 2019: COP \$300.000

Mes de Marzo de 2019: COP \$300.000

Mes de Abril de 2019: COP \$300.000

Mes de Mayo de 2019: COP \$300.000

Valor Total Salarios de remuneración variable de meses laborados sin pagar por el Empleador: COP\$ 1.240.000.

5.3.- En ese mismo sentido, le solicito señor (a) juez, ordene a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS (40%), NIT 900.425.518-2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii) INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA NIT 901.037.916-1, para que me sean pagados la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la misma, desde la fecha en que no se le ha notificado la terminación laboral y no se me han pagado salarios, ni salarios de remuneración variable, ni el pago a mi seguridad social, ni prestaciones sociales de ley hasta la actualidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

Ultimo salario mensual de la señorita SOLANYI PERDOMO era de COP\$1.200.000, último salario de remuneración variable era de COP\$ 300.000, último valor del subsidio de transporte era de COP \$97.052. Desde el día 01/JUNIO/2019 a 31/MARZO/2021, van corridos VEINTUN (21) meses de retraso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción por el no pago Art. 65 del CST corresponde: Salario Mensual: COP \$1.200.000

Salario Remuneración Variable: COP \$3000.000

Subsidio de Transporte: COP \$97.052

Valor total Mensual: COP \$1.597.052

Valor total de salarios de veintiún (21) meses de retrasos, Art. 65 del CST: COP \$33.538.092

5.4.- Le solicito señor (a) juez, ordenar a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS (40%), NIT 900.425.518-2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii)

INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA NIT 901.037.916- 1, para que sean pagados mis aportes de la seguridad social, los intereses moratorios, sanciones y penalidades desde el mes de Marzo de 2019 a marzo de 2021. Me encuentro en mora y no puedo ser atendida en Salud, daños y perjuicios en el sistema de la seguridad integral en SALUD TOTAL EPS y el Fondo de Pensiones Porvenir.

5.5.- Le solicito señor (a) juez, ordenar a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS (40%), NIT 900.425.518-2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii) INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA NIT 901.037.916- 1, para que sean pagadas mis prestaciones sociales de ley, desde el

PROCESO No.: 110013103038-2021-000126-00
DEMANDANTE: SOLANYI PERDOMO
ACCIONADOS: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS
HAGGEN AUDIT LTDA
INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS
GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

28/ENERO/2019 a 31/MAYO/2019, para un total de 123 días laborados teniendo en cuenta las siguientes formulas:

Valor Básico Mensual COP \$1.200.000
Días trabajados: 123
Cesantías: (Salario Básico x Días trabajados) / 360.
Intereses a la Cesantías: (Valor de las cesantías x 0.12) x los Días trabajados) / 360
Vacaciones: (Salario Básico x Días trabajados) / 720
Prima de servicios: Salario Básico x Días trabajados) / 360

El cálculo por el no pago de las prestaciones sociales en 123 días trabajados es:

Cesantías:
Intereses a la Cesantías:
Vacaciones:
Prima de servicios:
Valor total de prestaciones sociales de ley, de 123 días trabajados: COP \$1.041.810

5.6.- Le solicito señor (a) juez, ordenar a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS (40%), NIT 900.425.518-2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii) INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA NIT 901.037.916- 1, para que me sean pagados la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la misma, desde la fecha en que no se me ha notificado la terminación laboral y no me han pagado mis salarios, ni salarios de remuneración variable, ni el pago a la seguridad social, ni prestaciones sociales de ley, ordenar el pago de las prestaciones sociales de ley Art. 65 del CST desde el 01/JUNIO/2019 a 31/MAYO/2019, para un total de 660 días teniendo en cuenta las siguientes formulas:

Valor Básico Mensual COP \$1.200.000 Días trabajados: 660
Cesantías: (Salario Básico x Días trabajados) / 360.
Intereses a la Cesantías: (Valor de las cesantías x 0.12) x los Días trabajados) / 360
Vacaciones: (Salario Básico x Días trabajados) / 720
Prima de servicios: Salario Básico x Días trabajados) / 360

El cálculo por el no pago de las prestaciones sociales, art. 65 del CST en 660 días es:

Cesantías:
Intereses a la Cesantías:
Vacaciones:
Prima de servicios:
Valor total de prestaciones sociales de ley, Art. 65 del CST de 123 días trabajados: COP \$5.984.000

5.7.- Le solicito señor (a) juez, ordenar el pago del valor total de mis pretensiones a: i) GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, sigla GIC SAS (40%), NIT 900.425.518-2; ii) HAGGEN AUDIT LTDA. (40%), NIT 830.060.660-9; iii) INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) NIT 900.221.453-3; iv) GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA. (5%) NIT 830.018.191-9 y v) Litis Consorcio Necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA NIT 901.037.916-1, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS COLOMBIANOS. (COP \$44.398.006):

COP \$ 2.200.000 COP \$ 484.000 COP \$ 1.100.000 COP \$ 2.200.000”

PRETENSIONES	VALOR COP
Valor Total Salarios de meses laborados sin pagar por el Empleador.	2.594.104

PROCESO No.: 110013103038-2021-000126-00
DEMANDANTE: SOLANYI PERDOMO
ACCIONADOS: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS
HAGGEN AUDIT LTDA
INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS
GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Valor Total Salarios de remuneración variable de meses laborados sin pagar por el Empleador.	1.240.000
Valor total Salarios de veintiún (21) meses de retrasos, Art. 65 del CST.	33.538.092
Pago de los aportes de la seguridad social de SOLANYI PERDOMO, los intereses moratorios, sanciones y penalidades desde el mes de Marzo de 2019 a marzo de 2021. (La empleadora debe pagar directamente al sistema de seguridad integral y hacer el debido retiro a SALUD TOTAL EPS y Fondo de Pensiones PORVENIR)	0
Valor total de prestaciones sociales de ley, de 123 días trabajados.	1.041.810
Valor total de prestaciones sociales de ley, Art. 65 del CST de 123 días trabajados	5.984.000
VALOR TOTAL PRETENSIONES A PAGAR A SOLANYI PERDOMO	44.398.006

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica la accionante que el día 12 de julio del 2018, la empresa Estatal ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SA, celebró el Contrato No. 0080 con la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, cuyo objeto consistió en realizar la auditoria integral en salud, juridica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologias con cargo a los recurso del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – FOSYGA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD o quien haga sus veces.

Que el 28 de enero del 2019, la accionante SOLANYI PERDOMO firmó contrato laboral por duración de labor determinada, en el cargo de Apoyo Técnico Operativo – Recobros, con una asignación salarial Mensual de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$1.200.000) y Una remuneración Variable mensual por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$300.000), para un total de salarios por Valor Mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$1.500.000); mas pagos a la Seguridad social Integral y prestaciones sociales de Ley.

EL día 28 de enero del 2019, la accionante firmó OTROSÍ al CONTRATO LABORAL POR DURACIÓN DE LABOR DETERMINADA, donde se incluyeron clausulas adicionales al contrato de trabajo.

El primer pago de salarios lo recibió el 30 de enero del 2019, el segundo pago de salarios lo recibió el 28 de febrero del 2019, el tercer y último pago lo hicieron en dos cuotas correspondiente al mes de marzo de 2019. La UT AUDITORES DE SALUD no pagó los salarios del mes de abril de 2019 a la fecha de interposición de esta acción de tutela.

Estos dineros fueron depositados a la cuenta de ahorros No. 005770188489 de Davivienda a nombre de SOLANYI PERDOMO.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La UT AUDITORES DE SALUD, solo pagó los aportes de seguridad social de los meses de enero y febrero del 2019. La UT AUDITORES DE SALUD NO pagó los aportes a la seguridad social desde el mes de marzo de 2019 a la fecha de esta acción de tutela. Los pagos realizados en la seguridad social fueron a SALUD TOTAL EPS y el Fondo de Pensiones PORVENIR.

La UT AUDITORES DE SALUD no pagó los salarios de remuneración variable de máximo COP \$300.000 desde enero de 2019 a la fecha de esta acción de tutela.

En la UT AUDITORES DE SALUD, Laboró en el turno de 6:00am a 2:00 pm. de lunes a sábado desde un principio y todo el mes de Abril y Mayo de 2019. A principio del mes de abril un representante de la UT informó que el pago de los salarios así como la seguridad social de marzo y de abril lo realizarían en mayo de 2019, situación fáctica que nunca fue cumplida por la UT AUDITORES DE SALUD. No recibió sus salarios en el mes de abril y mayo de 2019, ni los salarios de remuneración variable desde enero a mayo de 2019 y no tenía el pago de los aportes a la seguridad social de los meses de Abril y Mayo de 2019 a la fecha de esa acción de tutela.

EL día 30 de mayo del 2019, se presentó a laborar en las instalaciones de la UT AUDITORES DE SALUD ubicada en la Avenida Calle 19 No. 28-80, Centro Comercial Calima Torre Empresarial Piso 13 en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo le fue impedido el ingreso a las instalaciones. Las personas asignadas por la UT AUDITORES DE SALUD le dijeron que ellos se comunicarían para informarle el estado de su situación laboral, así como los pagos pendientes que estaban en mora por la UT AUDITORES DE SALUD.

LA UT AUDITORES DE SALUD, desde el 1 de junio del 2019, no le informó del cese de actividades laborales. No le envió carta de terminación de contrato. No le presentó ningún documento de la terminación del vínculo jurídico laboral entre LA ACCIONANTE y las ACCIONADAS.

La ADRES tampoco le presentó ningún documento del cese de actividades, ni de la terminación laboral, ni de su responsabilidad laboral como empresa del Estado, la empresa estatal del estado guardó SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Instauró Derecho de Petición, radicado el 28 de noviembre del 2019, donde solicitó qué le sean cancelados sus salarios mensuales y la remuneración variable de los meses de abril y mayo de 2019 donde laboró para la Empleadora y los pagos aplicables al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo por concepto de salarios.

Le sean cancelados los pagos al sistema de aportes a la seguridad social por los meses de marzo, abril y mayo de 2019 y los pagos aplicables al Art. 65 del código sustantivo

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de Trabajo por concepto de aportes al sistema de la seguridad social. Le sean cancelados los pagos por prestaciones sociales de ley, por los meses desde el 28 de enero al 30 de mayo de 2019, y los pagos aplicables al Art. 65 del Código sustantivo de Trabajo por concepto de prestaciones sociales.

El día 18 de diciembre del 2019, el Representante de la UT ADUDITORES DE SALUD, el señor MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 80.800.864 de Bogotá respondió al Derecho de Petición indicando qué es importante que tenga en cuenta que la Unión Temporal carece de personería jurídica (artículo 7 de la ley 80 de 1993) y quienes se encuentran comprometidos al incumplimiento de las obligaciones requeridas por usted son los miembros que la componen.

En este sentido, y en calidad de representante de la Unión temporal, manifestó que no cuentan con los recursos económicos para hacer el pago de las obligaciones adquiridas y que se encuentran en mora a la fecha, por lo que realizó varios requerimientos a las empresas que integran la Unión temporal para que remitan copia de las constancias de los pagos realizados, o en su defecto que faciliten los recursos requeridos para poder cancelar las obligaciones pendientes de pago, sin tener una respuesta positiva, por lo que no es posible atender la solicitud. Inmediatamente los socios provean los dineros necesarios, se procederá a realizar los pagos respectivamente previa verificación de los valores adeudados.

Finalmente la accionante hace algunas precisiones en cuanto a las CLAUSULAS DEL CONTRATO 0080 ENTRE LA ADRES y LA UT AUDITORES DE SALUD referente a la comisión variable que fue pagada a la UT AUDITORES DE SALUD por la entidad estatal ADRES, por lo tanto Prueba que cumplió con las obligaciones laborales y por las metas definidas en la auditoría integral de salud en referencia, por lo cual los salarios de comisión variable con un tope máximo de COP \$300.000 / mensuales es una obligación tácita que la UT AUDITORES DE SALUD debe cumplir con lo pactado en el CONTRATO LABORAL POR DURACION DE LABOR DETERMINADA, de esta manera considera violados los derechos al MINIMO VITAL en conexidad con el derecho a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de abril del 2021 se admitió; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha a las accionadas,

CONTESTACIONES

GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S, indicó por intermedio de su representante legal qué, la SOCIEDAD GIC SAS - GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS (40%), JUNTO CON LAS SOCIEDADES HAGGEN AUDIT LTDA (40%), INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS (15%) Y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA (5%), hacen parte o son integrantes de la unión temporal auditores de salud.

Qué la union temporal auditores de salud se encuentra inhabilitada desde el 27 de diciembre de 2019 y desde dicha fecha se encuentran impedidos jurídica y materialmente para ejecutar el contrato 080 de 2018, es decir que desde dicha fecha ya no están ejecutando el contrato 080 de 2018.

También indica que la unión temporal constituyó la póliza no. nb- 100092042 expedida por las aseguradoras mundial de seguros, liberty seguros y zurich seguros que cubre los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato

Finalmente indicó que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos sobre derechos laborales y que tampoco se probó la inexistencia de un daño o perjuicio irremediable o irreparable.

Por lo que solicita no acoger lo pretendido en la acción de tutela, ni amparar los derechos supuestamente vulnerados, al tenor de los planteamientos realizados, por cuanto existen mecanismos legales, vigentes, específicos y eficaces para la discusión de los derechos aquí controvertidos, que no han sido utilizados y por no configurarse un perjuicio grave o irremediable que tutelar.

GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA, igualmente indicó por intermedio de su representante legal suplente qué, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela ya que no es el mecanismo procedente para solicitar el pago de obligaciones económicas, menos aún para el pago de salarios adeudados, con mayor razón cuando ya han transcurrido dos años desde la supuesta

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

afectación al derecho fundamental que se argumenta vulnerado y la interposición de la tutela.

Se refiere también a la INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA y al CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA

solicita declarar improcedente la acción de tutela, en razón a que la accionante no cumplió con el requisito de la inmediatez y además tiene otro mecanismo judicial para hacer valer los derechos reclamados.

En subsidio, en caso que el despacho considere procedente la tutela, solicita desvincular de la actuación y del fallo a la sociedad GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA SAS., toda vez que el vínculo laboral de la accionada fue directa y exclusivamente con la Unión Temporal Auditores de Salud, y la empresa GAE S.A.S., si bien es miembro de la Unión Temporal, no ostenta la calidad de empleador ni la dirección o administración de la UT.

HAGGEN AUDIT LTDA, por intermedio de su representante legal refiere qué, Haggen Audit S.A.S no ha celebrado ningún contrato de ninguna naturaleza con la señora Tatiana Rendón Cárdenas identificada con Cedula No 1.015.458.484 de Bogotá, por lo que no entienden la decisión del juzgado de vincular a la empresa. Cuando la empresa no la conoce, ni ha firmado ningún tipo de documento con la mencionada señora, que los obligue de manera contractual con la accionante, rogándole al despacho se sirvan verificar previamente con la accionante el contrato que presentó como prueba con lo cual queda completamente desvirtuado la pretendida acción en contra de Haggen Audit S.A.S.

Lo manifestado por la señora accionante es completamente falso, si se revisa el contrato suscrito entre las partes y firmado , aceptado, en la cláusula Tercera la señora accionante acepto que el tiempo de prueba eran 3 meses, en los cuales la señora tenía que demostrar plenas capacidades para desarrollar el trabajo para el cual fue contratada, y que al pasar este tiempo la parte contratante podría dar por terminado el contrato de manera unilateral, si esta no estaba conforme con el trabajo realizado por la señora; Así las cosas la misma señora manifiesta que solo laboro 2 meses y que la UT le canceló seguridad social de los meses laborados, le canceló su remuneración y su respectivas prestaciones sociales, por lo tanto no tiene derechos a reclamar, porque la UT cumplió con sus obligaciones durante los dos meses que la señora laboró, pero que desafortunadamente NO paso el tiempo de prueba que ella aceptó al firmar el contrato de Obra Labor suscrito entre las partes.

Haggen Audit S.A.S, no reconoce ninguna deuda a favor de la accionante, por no haber celebrado ningún tipo de contrato, se opone a la pretendida solitud de la

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

accionante, Numeral 4 donde manifiesta que se le están violando los derechos fundamentales, cuando la tutela, tiene un carácter subsidiario y excepcional y el accionante dispone de otros medios de defensa para reclamar sus pretendidos derechos, igualmente se opone a las pretensión que la accionante se encuentra ante la presencia de perjuicios irremediables, ya que en ninguna de las pruebas adjuntadas se demuestra lo preceptuado en el Artículo 86 de la Constitución Política, ni de los Artículos Sexto y Octavo de del Decretó 2591 del 1991.

En consecuencia solicita su desvinculación de esta acción de tutela, por no haber celebrado ningún contrato, ni acuerdo con la accióante.

ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, allegó contestación de la acción el día 8 de abril del 2021, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, así como la improcedencia de la acción para exigir cumplimiento de obligaciones laborales y pretensiones de carácter económico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S, HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS, GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA, desconocieron el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la señora SOLANYI PERDOMO.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por la accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta al derecho fundamental al mínimo vital referido por la accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aún sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a los cuales acudir, tal como lo es la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción del Trabajo, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

Pues lo que busca la accionante en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, es que se reconozcan unas acreencias laborales, resultantes de un contrato laboral por duración de labor determinada, en el cargo de Apoyo Técnico Operativo – Recobros celebrado por SOLANYI PERDOMO y la UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele a la accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías judiciales o administrativas, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó la afectación a su derecho al mínimo vital así como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por SOLANYI PERDOMO identificado con C.C. 38.470.215, contra ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL NIT. 901.037.916-1, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S NIT. 900.425.518-2, HAGGEN AUDIT LTDA NIT. 830.060.660-9, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS NIT. 900.221.435-3, GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA NIT. 830.018.191-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000126-00
DEMANDANTE: SOLANYI PERDOMO
ACCIONADOS: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS
HAGGEN AUDIT LTDA
INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS
GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DB

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b374494010632536700a16ba314d0282b8085dc4ba8de8da8759f35364933d**

Documento generado en 09/04/2021 02:34:34 PM